



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00966-00

Bogotá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **LUIS FERNANDO OSORIO RODRIGUEZ**

Accionado: **SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRÁNSITO Y TRANSPORTE)
BOGOTA**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **LUIS FERNANDO OSORIO RODRIGUEZ** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRÁNSITO Y TRANSPORTE) BOGOTA**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

LUIS FERNANDO OSORIO RODRIGUEZ, solicita el amparo con motivo de con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, toda vez que no le ha brindado una respuesta a su solicitud del 19 de julio de 2023.

Sostuvo que pidió se le programara audiencia pública o si no era posible dicha audiencia. Agregó que al momento de radicarse la solicitud de audiencia y detalles del proceso, el mismo no contaba con resolución sancionatoria, es decir se encontraba en términos para la misma solicitud y por la posible “negligencia” de la entidad, no se resolvió.

Agregó copia de su pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 15 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- La accionada no se pronunció a los hechos, a pesar de encontrarse notificada en debida forma.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante al no brindarle una respuesta a su solicitud del 19 de julio de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada le brinde una respuesta a su solicitud de 19 de julio de 2023.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

En lo tocante a la presunción de veracidad, cabe señalar que el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.
Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.”.

A su vez, el artículo 20 de ese mismo decreto señala:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”. (subrayado fuera del texto)

En efecto, la presunción de veracidad opera cuando el juez solicita a la accionada, se pronuncie, respecto al interés que pueda tener y ésta no se manifiesta dentro del término conferido. Sobre este efecto, la corte constitucional, reiterando decisiones previas, manifestó en la sentencia T-250 de 2015: “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas[31]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **LUIS FERNANDO OSORIO RODRIGUEZ**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, le brinde una respuesta a su solicitud del 19 de julio de 2023, pero hasta la fecha de presentación de la acción no ha recibido respuesta.

En ella hizo las siguientes peticiones:

“PRIMERO. Solicito se deje sin efectos el presente comparendo o se programe audiencia pública virtual con el objeto de integrarme a la litis ya que no fui notificado en cumplimiento del debido proceso.

SEGUNDO. Solicito que, en caso de no reactivar los términos, se hagan llegar COPIAS DIGITALES DE LAS GUÍAS CON FECHA DE VALIDACIÓN y los intentos de entrega del comparendo en mención, además, de las respectivas pruebas, donde se vea reflejada la fecha de envío por parte de la secretaría de movilidad y enviadas por medio de correo certificado por alguna empresa de mensajería tal y como lo indica el artículo 135 de la ley 769 de 2002 y el artículo 8 de la ley 1843 de 2017.

Es importante destacar que la dirección estaba bien diligenciada por lo que si el comparendo hubiese llegado se habría podido solicitar audiencia dentro del término correspondiente pero como no fue notificada no hubo oportunidad de integrarse al proceso contravencional adelantado en mi contra.

CUARTO. Solicito demuestren el intento de notificarme del aviso, acompañado de la copia íntegra del acto administrativo dando cumplimiento al inciso primero del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO. Solicito copia digital de la resolución sancionatoria debidamente diligenciada para validez de esta, de no existir resolución traer consigo la exoneración del comparendo o en su defecto la reactivación de términos, de no haberse emitido solicito sea programada audiencia con fecha y hora específica puesto que los términos para ejercer la notificación solo comienzan a correr una vez se haya notificado de la existencia del comparendo. En cumplimiento de ley 1712 de 2014.

Es importante dejar claridad que los términos para acceder al 50% descuento y solicitar audiencia solo comenzarían a correr tras una notificación efectiva que en este caso no se dio en ninguna parte del proceso.

SEXTO. Les solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) en caso de que diga Cerrado en el motivo de devolución y no hayan hecho el segundo intento de envío al día hábil siguiente después del primero (o no tenga segundo intento de envío) según lo establecido en el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011.

SEPTIMO. Solicito los documentos sean anexados de manera digital, puesto que estos no generan ningún costo ni desgastan el sistema en el entendido de la emergencia sanitaria que nos encontramos, dichos documentos corresponden a información precisa acerca de las circunstancias de tiempo modo y lugar del procedimiento contravencional, es decir, orden de comparendo, las guías de envío,

la notificación por aviso, y la resolución sancionatoria debidamente diligenciada por inspector correspondiente.

OCTAVO. Le solicito aplique la ley 2213/2022 donde si bien no se refiere en especial al área administrativa como se indica a continuación: “ARTÍCULO 1. Objeto. Del decreto 806/2020 tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”

Dejo constancia que la negativa de acceder a las pretensiones de esta petición y a cumplir la sentencia C038 del 2020, en cuanto se debe identificar plenamente al infractor se considera como renuencia y se cumplirá el requisito de procedibilidad para solicitar audiencia de conciliación y extrajudicial ante la procuraduría según la ley 446 de 1998 y la ley 640 del 2001 así como otras acciones judiciales, es importante que se tenga en cuenta dicha sentencia por lo comprendido en el artículo 33 de la carta magna el cual hace referencia la presunción de inocencia y el deber de la secretaria de movilidad es quien debe determinar que fui yo quien cometió la infracción”

Aunado a lo expuesto, también se verificó que la accionada guardó silencio y, por tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual “si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”, y tenerse por ciertos los hechos alegados.

Entonces, teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece un plazo de 15 días para dar respuesta a las peticiones que se le formulen a los particulares y que dicho término aconteció sin pronunciamiento alguno, resulta incontestable la vulneración del derecho de petición del tutelante, por lo que se impone conceder el amparo constitucional invocado.

Recuérdese que la respuesta de un derecho de petición debe obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, además, debe ser conocida por el peticionario. Independientemente de ser favorable o no para sus intereses.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **LUIS FERNANDO OSORIO RODRIGUEZ**, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRÁNSITO Y TRANSPORTE) de BOGOTA**, o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo resuelva de fondo, clara y de manera congruente la petición formuladas por **LUIS FERNANDO OSORIO RODRIGUEZ**, del 19 de julio de 2023 y se la comunique. Así mismo, deberá informar lo actuado al Despacho

TERCERO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez